

Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

A fojas 4: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), y considerando:

1. Que, Compañía Minera Maricunga (en adelante, "CMM") es titular del "Proyecto Minero Refugio", de operaciones extractivas y de procesamiento de minerales auríferos, cuya faena principal se encuentra en las inmediaciones del Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama. El proyecto se encuentra regulado por una serie de Resoluciones de Calificación Ambiental aprobadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, Corema de Atacama), destacando para estos efectos la Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero Refugio"; la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio"; la Resolución Exenta N° 268, de 29 de octubre de 2009, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Optimización Proceso Productivo Proyecto Refugio"; y la Resolución Exenta N° 45, de 28 de febrero de 2011, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Modificación Proyecto Minero Refugio Racionalización de la Operación Mina-Planta", emitida esta vez por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

2. Que, el 6 de mayo de 2015, la SMA inició el procedimiento sancionatorio Rol D-14-2015, imputándole a CMM la *"omisión de ejecutar las acciones necesarias para hacerse cargo de los impactos ambientales no previstos, consistentes en la disminución del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de, al menos, 70 ha. de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, y el riesgo inminente de expansión del área afectada a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales, no obstante encontrarse implementada la medida de conexión de los pozos de extracción con las vegas de Pantanillo, contemplada en la Resolución de Calificación Ambiental que autoriza el proyecto"*. El ente fiscalizador consideró que dicha omisión habría configurado, conforme al artículo 35 a) de la LOSMA, el incumplimiento a una serie de considerandos de las RCA señaladas en el numeral anterior, clasificándose tal incumplimiento como gravísimo, en los términos del artículo 36 N°1 letra a), por haber causado daño ambiental no susceptible de reparación. Frente a ello, y luego de los descargos presentados por CMM, de las nuevas diligencias probatorias decretadas, y del dictamen elaborado por el fiscal instructor encargado del proceso sancionatorio, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió, mediante Resolución Exenta N° 234, de 17 de marzo de 2016, sancionar a CMM con la *"...clausura definitiva del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, de modo de que el Proyecto Minero Refugio no pueda utilizar en su operación futura aguas que recarguen el acuífero del cual dependen los humedales de aquel Corredor Biológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra c) de la LO-SMA"*.

3. Que, en términos generales, la sanción fue configurada sobre la base de los siguientes aspectos: i) la existencia, según la prueba recopilada por la SMA, de una alteración del medio ambiente producto de la disminución no presupuestada del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de alrededor de 70 ha. de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, específicamente en el humedal Valle Ancho; ii) la relación que existiría entre la actividad del Proyecto Minero Refugio, que implica bombeo de agua en el campo de pozos Pantanillo, con la afectación del humedal Valle Ancho; iii) la falta de previsión del impacto

ambiental sobre dicho humedal en la evaluación ambiental del proyecto; y, iv) la gravedad del daño ambiental provocado, el que -tomando en consideración la magnitud del mismo y las especiales características del medio ambiente afectado- se estimó que era irreparable. Adicionalmente, según afirma la SMA, el daño ambiental se ha ido incrementando progresivamente a lo largo de los últimos años, habiendo un riesgo de expansión del área afectada a aproximadamente 73 ha. adicionales de humedales, lo que fue determinado mediante el análisis de la velocidad del frente de avance de la desecación en el sector.

4. Que, con fecha 28 de marzo de 2016, CMM dedujo recurso de reposición en contra de la referida resolución sancionatoria, fundado en que la sanción supondría el incumplimiento forzado de las Resoluciones de Calificación Ambiental obtenidas, como de cuerpos normativos que regulan el desarrollo de la actividad minera, además de generar una potencial contingencia ambiental producto de la falta de agua. El pronunciamiento de la SMA respecto del referido recurso se encuentra aún pendiente.

5. Que, frente al análisis efectuado con ocasión de la resolución sancionatoria, especialmente en lo referente a la existencia de impactos no previstos que estarían generando un daño inminente y grave para el medio ambiente, y tomando en cuenta que la extracción de agua seguiría produciéndose en la actualidad, el Superintendente de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra h) de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, LOSMA), solicita autorización para imponer la medida urgente y transitoria consistente en la clausura del sector de pozos de extracción de agua de CMM (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, ya que a su juicio sería la única medida que garantizaría que la desecación no continúe expandiéndose. Agrega a lo anterior el que la clausura de los pozos solamente podrá ser llevada a cabo con posterioridad a la resolución del recurso de reposición antes referido, y una vez que este Tribunal se haya pronunciado respecto de la consulta a la que será sometida la sanción dispuesta en la resolución sancionatoria, conforme a lo exigido por el artículo 57 de la LOSMA. Ambos trámites podrían, a juicio de la SMA, demorar en exceso el cierre de los pozos, por lo que solicita que éstos se clausuren desde ya mediante la medida urgente y transitoria pedida, la que debiera decretarse a lo menos hasta que el Tribunal se pronuncie respecto de la consulta.

6. Que, la medida urgente y transitoria solicitada -consistente en la clausura del sector de pozos de extracción de agua de CMM- está *"estructurada en los mismos términos que la sanción aplicada"* (fojas 20), y que si bien el Tribunal Ambiental ha señalado que las sanciones administrativas requieren de un estándar de motivación mayor que el de las medidas provisionales en atención al bien jurídico protegido y a la inminencia del daño ambiental, requisito que es aplicable al caso de las medidas urgentes y transitorias, también es relevante el tipo de medida solicitada y sus efectos. Esta mayor exigencia en la fundamentación de una sanción, se deriva de que en el procedimiento sancionatorio se contempla una serie de etapas regladas que permiten tanto a la Administración como al sujeto pasivo de éste desplegar todos sus argumentos y ejercer todos sus derechos, garantizando de ésta manera el principio de contradictoriedad (considerando 53 de Sentencia de 4 de diciembre de 2015, Rol R N° 44-2014), el que no se encuentra presente en el contexto del procedimiento de solicitud de autorización.

7. Que, pendiente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 234, de 17 de marzo de 2016, así como el trámite de la consulta o una eventual reclamación, es posible que la medida cuya autorización se solicita, concluya siendo más gravosa que la sanción finalmente impuesta una vez terminados los procedimientos administrativo sancionador y contencioso administrativo correspondiente.

8. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y teniendo presente que lo que justifica una medida urgente y transitoria es el resguardo del medio ambiente, y considerando la gravedad de la infracción y la inminencia del daño, el cual se haya suficientemente acreditado por la SMA, se otorgará excepcionalmente la medida de clausura solicitada pero por un plazo acotado de 15 días corridos, durante el cual la SMA podrá resolver el recurso

de reposición pendiente, sin perjuicio de identificar otras posibles medidas que permitan controlar y reducir el impacto sobre el humedal afectado, sin que ello implique necesariamente la suspensión total del proyecto con anterioridad al término de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales correspondientes.

POR TANTO, se autoriza la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) de la LOSMA, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 de la misma ley, consistente en la clausura del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga, ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, por 15 días corridos, la que se hará efectiva desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

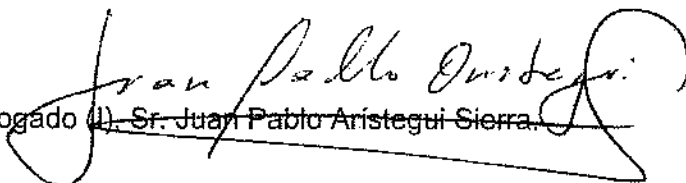
Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 33 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferari.

Autorizada por el Secretario Abogado (1), Sr. Juan Pablo Aristegui Sierra.



En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

